

CONSTANCIA DE RECIBO: Informo Señora Juez, que la presente acción de Tutela fue recibida por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial el día 02 de enero de 2024, la misma es impetrada por la señora **Juliana María Espinosa Munera**, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.188.805 y el señor **Sergio Andrés Vásquez Ríos** con cédula de ciudadanía 1.102.361.469; en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**. Lo anterior para los fines pertinentes.

Radicado 2024E8T - 00001

Gina Marcela Torres Flórez
Sustanciadora



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
MEDELLÍN.**

Medellín, dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos previstos en el Decreto 2591/91 y 1382/00, se asume el conocimiento en sede de primera instancia de la acción de la tutela interpuesta por Juliana María Espinosa Munera, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.188.805 y el señor Sergio Andrés Vásquez Ríos con cédula de ciudadanía 1.102.361.469, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**; por la presunta violación de sus derechos fundamentales de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y petición.

SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA.

Solicita los actores al interior del presente libelo constitucional, como medida provisional se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, que *“suspenda de manera inmediata la continuación y realización del proceso de expedición de actos para la posesión del periodo de prueba para el cargo de docente de Ciencias Naturales, y todas las demás etapas del proceso”*. En todo caso, de tratarse de la figura que describe el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, de una vez se enunciará que no se accederá a la misma, veamos:

La medida provisional que contempla el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, consagra la potestad del Juez de tutela para adoptar las medidas que estime convenientes en aras de proteger los derechos constitucionales de rango fundamental, cuando quiera que estos se vean amenazados de forma inminente y grave; además, cuando, por otra parte, el fallo que se espera del Juez Constitucional, precedido como está de un trámite dispendioso y regular, no pueda cumplir con la inmediatez de protección que es propia de la medida provisional.

En el asunto de marras la Judicatura observa que la solicitud elevada por la accionante no es procedente, pues no satisface las atribuciones de urgencia e inminencia que demanda esta anticipada protección de los derechos fundamentales

de los afectados, ya que tomar una decisión en tal sentido sería hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante pues se estaría dictando el fallo de forma anticipada sin que la parte accionada ejerza el derecho de defensa que le asiste.

En consecuencia, al no acreditarse el peligro inminente de los derechos fundamentales que se invocaron, y sobre el cual debe fundarse la medida provisional que deprecia los actores al interior de la presente acción de amparo, se torna en un imperativo no acceder a la medida provisional.

Acorde con lo anterior, se dispondrá:

- Enterar del presente trámite al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.
- Enterar de la aquí resuelto a los accionantes y a las entidades accionada.
- Enterar a las accionadas para que dentro del término de **dos (2) días**, informe todo lo relacionado con el caso expuesto por el peticionario.
- Por cuanto con la decisión que se adopte en la presente acción podría verse afectada el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE-** se dispone su vinculación, concediéndole igualmente el término de **dos (02) días** pronunciarse frente a las pretensiones de la actora.
- Ordena vincular a los demás aspirantes que se encuentren opcionando al proceso de selección 2151 del 2021 -Directivo Docentes y docentes-, la Comisión Nacional de Servicio Civil deberá publicar la admisión de la presente demanda en la página web del referido concurso de méritos, así como el escrito de tutela y comunicar a este Despacho Judicial el oportuno cumplimiento de esta decisión
- Se ordena practicar las demás pruebas que se estimen necesarias para la resolución del asunto.

Notifíquese,



YERANI ASTRID LÓPEZ DÍAZ
Juez